

Manizales, 24 de agosto de 2022

Doctor,
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO
DEMANDADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE
MANIZALES
RADICADO: 17001333900620220019300
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
INTERLOCUTORIO N° 1270 DEL 29 DE JULIO DE 2021.

Respetado Juez.

ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N°75.088.253 de Manizales, portador de la tarjeta profesional 124.464 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, conforme a poder que se adjunta, presento a usted recurso de reposición en contra del A.I. N° 1270 del 29 de julio de 2021 bajo los siguientes argumentos:

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El artículo 430 del Código General del Proceso manifiesta que los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por ello que, al tenor del presente recurso presentamos las siguientes excepciones previas a partir del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 1270 del 29 de julio de 2021, y del cual se corrió traslado en debida forma el día 23 de agosto de 2022.

Como consecuencia lógica de la falta de requisitos formales del título, se plantea entonces la excepción de falta de competencia, toda vez, que al no poderse acreditar el título ejecutivo, el despacho de referencia no se entiende competente



para llevar a cabo la controversia en sede de proceso ejecutivo. Ello, sin ser óbice para destacar que, en virtud a las condiciones de cumplimiento del contrato, se requiere una discusión en sede del medio de control de controversias contractuales.

Con lo anterior, se procede entonces a elevar ante su honorable despacho, el recurso de reposición en contra el Auto Interlocutorio N° 1270 del 29 de julio de 2021.

1.1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Cuando nos referimos a procesos ejecutivos de carácter contractual, el Consejo de Estado¹ ha establecido las condiciones que debe tener el título Ejecutivo; en este caso, un título complejo; el cual, emana de una serie de documentos que acreditan la suscripción de una obligación por parte de una entidad pública, en este caso el contrato, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal CDP correspondiente. El cual, a la luz del Decreto Ley 111 de 1996, establece la garantía de la existencia de los recursos para el contratista y se convierte en un requisito esencial para la suscripción del contrato.

De allí se entiende emana la obligación, pero el contrato estatal, por sí solo, y él CDP no constituyen un título claro expreso y exigible para que éste sea cobrado por medio de un proceso ejecutivo. En la sentencia antes citada se expresa lo siguiente:

«La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»²

¹ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación núm. 2003-01971-02(42294) y Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)

² Ibidem

Es evidente en el acervo probatorio aportado por el demandante que se aporta el contrato y no el CDP, Y en el momento de acreditar el cumplimiento por parte del contratista se aporta un acta de recibo a satisfacción, pero en ningún momento se acredita la liquidación del contrato, adoleciendo de uno de los requisitos establecidos por el artículo 297 del C.P.A.C.A y en la propia ley 80 de 1993 como un elemento esencial para entender cumplida la obligación del contratista. Estamos entonces, frente a la falta de uno de los requisitos esenciales para la integración del título completo, respecto a lo cual la norma es clara; sólo debemos seguir una simple secuencia normativa para poder llegar a la conclusión que el demandante no cumplió con los lineamientos de la ley y mucho menos los que la jurisprudencia y la doctrina ha determinado para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en sede de proceso Ejecutivo.

La ley 1437 de 2011 no establece un procedimiento especial para el Ejecutivo, lo que conlleva que todas las actuaciones procesales deben ser a la luz del código general del proceso. En consecuencia, el recuento normativo lo iniciamos con el artículo 422 y siguientes del código general del proceso.

Artículo 422 del Código General del Proceso:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De los elementos establecidos por el código general del proceso debemos llegar a lo manifestado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en cuanto a los requisitos especiales que

constituyen título Ejecutivo, en el numeral tercero y cuarto de dicho postulado normativo se establece con claridad las condiciones que el demandante, en sede proceso Ejecutivo, debe cumplir ante la jurisdicción.

Artículo 297 del C.P.A.C.A.:

«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. (...)

2. (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una línea jurisprudencial inequívoca frente a las condiciones que se deben tener para la constitución y/o configuración del título complejo en torno a un contrato estatal. Veamos pues, de forma breve, unos ejemplos de la línea jurisprudencial establecida por la máxima autoridad en materia de lo contencioso administrativo:

«(...) ...Al respecto, ha señalado la Sala de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es “sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, 'pedirse su cumplimiento en ese instante' (...)»³

«(...) Adicionalmente, encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 debe ser liquidado. (...)»⁴

El juzgado carecía de apoyo probatorio para librar mandamiento ejecutivo del título objeto de debate, pues la Jurisprudencia exige que para que las obligaciones de este sean «ejecutables requieren de demostración documental en la cual el Juez advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo»⁵; estos elementos fácticos que deben ser integrados en el título deben ser objeto de un riguroso estudio por parte del juez al momento de librar el mandamiento Ejecutivo, pues como bien lo afirma el mismo Consejo de Estado las condiciones del título no están contenidas en un único y exclusivo documento.

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 29 de septiembre de 2015, proceso radicado bajo el núm. 2015- 00417-01. MP Stella Conto Díaz del Castillo

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 24 de enero de 2007, proceso radicado bajo el núm. 2004-00833-01 (28.755). MP. Ruth Stella Correa Palacio

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 25 de enero de 2007, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2005-00309-01 (32217). MP. ENRIQUE GIL BOTERO

a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."⁶

En jurisprudencia posterior el mismo magistrado, antes citado, continúa la línea jurisprudencial entorno a las condiciones y documentos que se deben acreditar para la integración del título tratándose de obligaciones contractuales.

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁷

⁶ Ibidem

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado bajo el núm. 2009-00442-01 (37,711). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

En conclusión, el primer elemento objeto de estudio por parte del despacho judicial debe versar sobre la existencia de un título valor, que pueda ser cobrado ejecutivamente y que contenga una obligación clara expresa y exigible. Lo cual, para el caso de estudio se omite plenamente, toda vez que, el demandante pretender integrar el título desconociendo las condiciones establecidas por la ley en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo que el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso en materia de integración del título completo. Ahora bien, tratándose de contratos estatales no solamente es obligación del demandante acreditar el contrato y su CDP, también está obligado a acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato por parte de él como contratista; dichas obligaciones se acreditan a partir del acta de liquidación del contrato, acta que el demandante no aporta en ningún momento hasta la fecha; a pesar que el despacho mediante Auto Interlocutorio fechado del 2 de junio de 2022 se lo ordenó de manera taxativa, así:

“En consecuencia, la parte ejecutante deberá ADJUNTAR copia del ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES Y EL SEÑOR JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO”.

Sin embargo, tal y como consta en el escrito de subsanación de la demanda, que reposa en el expediente, el accionante omite por completo su deber procesal y en lugar de aportar el acta de LIQUIDACIÓN, allega el acta de entrega a satisfacción; documentos sobre los cuales, tanto el despacho como el accionante, conocen sus diferencias y alcances.

Con lo anterior, se hace menester destacar que el demandante no ha solicitado formalmente la liquidación del contrato, situación que por demás, no permite cerrar la etapa post contractual establecida en la ley 80 de 1993 y que, a la vez, no permite a la entidad conciliar las cuentas con el contratista, lo que conlleva necesariamente a acudir al medio de control de controversias contractuales.

1.2 FALTA DE COMPETENCIA

Al no poderse acreditar el título ejecutivo, por no cumplir las condiciones que la norma establece para ello, la discusión en torno al contrato y el cumplimiento de este, debe ser dado en sede del proceso de controversias contractuales, como bien lo exige la ley 80 de 1993 y la ley 1437 de 2011.

El requisito esencial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en sede de proceso ejecutivo, es el de acreditar un título ejecutivo con una condición clara expresa y exigible; al no cumplirse este lineamiento normativo, no le es dado al demandante acceder a la jurisdicción para reclamar un derecho contenido en un título. Por lo cual, debe entonces, desencadenar un medio de control tendiente al reconocimiento del derecho, en este caso el medio de control de controversias contractuales.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el buzón oficial de notificaciones de la Entidad que represento. notificacionesjudiciales@ctm.gov.co

Atentamente,



ESTEBAN RESTREPO URIBE
Abogado.